

CONTESTACIÓN DE DEMANDA R.D. 2022-071 DTE JHON ALEXANDER POSADA ORTIZ Y OTRA

Oscar Fernando Lopez Gutierrez <oscarf.lopez@fiscalia.gov.co>

Mar 26/04/2022 8:39

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Proc. I Judicial Administrativa 211 <procjudadm211@procuraduria.gov.co>; Apoyo Legal 04 - Cali <galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales16@hotmail.com <notificacionesjudiciales16@hotmail.com>

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cartago

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JHON ALEXANDER POSADA ORTIZ Y OTRA

Demandados: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Radicado: 2021-0289

OSCAR FERNANDO LÓPEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80'724.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 162.113 del C.S.J.; actuando como apoderado de LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el respeto que me caracteriza, mediante el presente escrito, me permito aportar contestación de la demanda, dentro del presente asunto.

De igual forma me permito aportar adjuntos y anexos.

Cordialmente,

OSCAR FERNANDO LÓPEZ GUTIERREZ

C. C. No. 80.724.257 de Bogotá

T. P. No. 162.113 del C. S. de la J.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cartago

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON ALEXANDER POSADA ORTIZ Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Radicado: 2022-0071
Asunto: Contestación de Demanda

OSCAR FERNANDO LÓPEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80724257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 162.113 del C.S.J.; actuando como apoderado de LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el respeto que me caracteriza, mediante el presente escrito me permito presentar la contestación a la demanda, en el mismo orden de presentación y en los siguientes términos:

A “LO QUE SE PRETENDE”

En nombre de mi representada, me permito oponerme a la prosperidad de todas y cada y una de ellas, por carecer de fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales.

A “LAS RAZONES DE HECHO”

AI 3.1. No nos consta, que se pruebe.

AI 3.2. Es cierto parcialmente; ya que sí es cierto que el señor Posada Ortiz tuviese dicha edad a la fecha de los hechos; pero respecto de las calidades como persona, es aparentemente contradictorio a la realidad fáctica, teniendo en cuenta no solo los documentos aportados (testimonios y demás) del expediente penal base de la presente acción, sino los procesos penales en que ha sido parte, los cuales claramente indican que es una persona proclive al delito.

AI 3.3. Es cierto, según los documentos aportados con la demanda. Cabe resaltar que contra dichas decisiones tomadas en las audiencias enunciadas, NO se interpuso recurso alguno y menos pronunciamiento alguno que pretendiera enrostrar la inocencia del señor Posada Ortiz.

AI 3.4. NO es cierto, que dicha medida de aseguramiento no contara con los requisitos de ley; ya que claramente quedó demostrado en dicha decisión proferida por el Juez de Control de Garantías, que dicha medida cumplía a cabalidad con los requisitos para su imposición, prueba de ello, fue el asentimiento de la defensa del aquí demandante, quien NO interpuso recurso alguno contra dicha medida. Además que no puede olvidarse la gravedad del delito (homicidio), los señalamientos claros del testigo Directo el señor Robinson Romero Ramírez, y los antecedentes y anotaciones del aquí demandante.

AI 3.5. No es cierto, ni mucho menos congruente que la medida restrictiva de la libertad fuera injusta, por el simple hecho de ser las mismas pruebas que se presentaron en la imputación; por el contrario los E.M.P.Y E.F. que se tenían hasta ese momento, demostraban claramente la responsabilidad del señor Posada Ortiz en el homicidio del señor EISENHOWER GONZALEZ VALENCIA (Q.E.P.D.).

AI 3.6. Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AI 3.7. No es cierto, ya que los considerandos de la sentencia absolutoria fueron varios, entre los que se destaca la NO comparecencia del testigo directo Robinson Romero Ramírez al juicio, y que de las versiones entregadas por éste se desprendían varias incongruencias o contradicciones.

AI 3.8. Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AI 3.9. No es cierto, ya que como se expresó anteriormente, dicha imposición de la medida de aseguramiento contó con los requisitos exigidos por la ley y desafortunadamente no fue posible la comparecencia del testigo directo señor Robinson Romero Ramírez al juicio, lo que obviamente le quitó fuerza probatoria a la acusación realizada por la F.G.N. al ser el único testigo de los hechos de sangre cometidos.

AI 3.10. No es cierto, ya que el testimonio inicialmente rendido por el señor testigo directo Robinson Romero Ramírez, eran al parecer claros y precisos teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de sangre donde fue ultimado el señor EISENHOWER GONZALEZ VALENCIA (Q.E.P.D.), prueba de ello es que tan siquiera existió pronunciamiento alguno por parte del señor Posada Ortiz, ni de su defensa al momento en que se le imputaron cargos con base en dicho testimonio.

AI 3.11. No nos consta, debe probarse.

AI 3.12. No es cierto, ya que, como se dijo anteriormente, la medida de aseguramiento cumplió con todos los requisitos de ley, sin olvidar la gravedad del delito (homicidio), los señalamientos claros del testigo Directo el señor Robinson Romero Ramírez, y la proclividad en cometer delitos por parte del aquí demandante.

Por lo anterior, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

El fallo absolutorio en favor de Jhon Alexander Posada Ortiz, significa el cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios de la F.G.N., que participó dentro del proceso de sus funciones contempladas en la Ley 906 de 2004. Se hace claridad sobre los roles que cumple la policía judicial, los fiscales y los jueces, así:

1. Se comienza el proceso con el conocimiento de la probable ocurrencia de una conducta delictiva y a la policía judicial le corresponde realizar “actos de indagación o investigación” (artículo 205 de la Ley 906 de 2004).
2. El resultado debe ponerse en conocimiento del fiscal que dirige la investigación, quien debe adelantar el plan metodológico, en el cual se deben establecer los objetivos de la investigación teniendo en cuenta la naturaleza de la “hipótesis delictiva”.
3. Recolectadas las pruebas, se presenta formulación de imputación (artículo 286 de la Ley 906). En esta etapa es que se puede afirmar que inicia la investigación, en la cual, tanto la defensa como el fiscal recopilan pruebas.
4. Luego se presenta la acusación, etapa en la cual la defensa puede conocer las pruebas con las que cuenta la Fiscalía (artículos 339 y ss. de la Ley 906).

5. Se realizan los actos preparatorios del juicio oral con la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria (artículos 356 y ss. de la Ley 906).

6. Juicio Oral. Tal como se reconoce en esta sentencia, en la fase investigativa no puede hablarse propiamente de “pruebas”, porque adquieren esta connotación sólo en el debate público. Por lo tanto, el juicio oral se constituye “en el centro de gravedad del proceso penal”. Hay que tener claro que el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004, tiene una filosofía acusatoria diferente al anterior “debido a que la concepción del proceso penal como proceso de partes involucra justamente las nociones de la duda (decisión más allá de toda duda razonable), en calidad de variables que son incontrolables por parte del fiscal si la actividad de la defensa es lo suficientemente profesional como para quitarle piso a una acusación (...).

Los conceptos penales nuevos, creados por la Ley 906 de 2004, requieren una adaptación en la teoría de la responsabilidad administrativa debido a que el proceso penal está más librado a las partes que al propio Estado en la demostración de la responsabilidad penal”.

Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad o no del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso.

Así las cosas, la investigación adelantada en contra del demandante, está en la Constitución, y debe afirmarse que se encontraba en el deber jurídico de tolerar o sobrellevar el daño que la captura y demás trámite procesal efectuado por la FGN le generó, carga que no sobresaie o sobrepasa el equilibrio frente a las cargas públicas, pues esta debe ser soportada, por disposición superior, por la totalidad de los ciudadanos, siempre que pueda desprenderse justamente que coexistían o concurrían, razones o causas fundadas para la FGN, que dieran lugar a la convicción de la ilicitud y por ende a la comisión de un delito tal como lo ha señalado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La parte demandante, mediante apoderado judicial, en ejercicio de la Acción de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA, de la privación supuestamente injusta de la libertad del señor Jhon Alexander Posada Ortiz, sin tener en cuenta que en el sub judice NO se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de dicha entidad, puesto que de los hechos narrados en la demanda y los documentos aportados con esta, se concluye que el actuar de la FGN, fue en aras del cumplimiento de un deber constitucional y legal, al tener que iniciar la investigación penal en la cual se fue señalado el señor Jhon Alexander Posada Ortiz, al ser señalado por el supuestos testigo directo como el autor del homicidio del señor EISENHOWER GONZALEZ VALENCIA (Q.E.P.D.) y demás conductas punibles realizadas el mismo día.

En este orden de ideas, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró en cumplimiento de lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política, donde

consagra su obligación de "...adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indique la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del Juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio."

Continúa enumerando las funciones asignadas al ente investigador:

"1. Solicitar al Juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El Juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el Juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La Ley podrá facultar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la Ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el Juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

...

4. Presentar escrito de acusación ante el Juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el Juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la Ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.

...

9. Cumplir las demás funciones que establezca la Ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del Juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado..."

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como procedimental penal, el Estatuto Orgánico de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en este caso preciso, obró de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

Con base en los hechos narrados en la demanda, se vislumbra que la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se materializó en cumplimiento de un deber constitucional y legal; además, su actuar siempre estuvo ajustado a derecho, de manera que el funcionamiento de la administración de justicia fue correcto.

Los pronunciamientos realizados por la Fiscalía dentro del investigativo penal adelantado en contra del señor Jhon Alexander Posada Ortiz, corresponden a la naturaleza del procedimiento, así como a las pruebas aportadas y practicadas dentro del mismo, donde primó la medida, el respeto a las normas, con sustento en el comportamiento apropiado y diligente de sus funcionarios; que a pesar de la gravedad del delito; de manera diligente realizó todas las labores investigativas, que desafortunadamente por la NO comparecencia del testigo directo, no pudieron llegar a establecer la responsabilidad del aquí demandante.

Es así, como se evidencia que el servicio prestado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus funcionarios, no presentó falla alguna, puesto que los elementos de juicio y el acervo probatorio recaudado estaban plenamente ajustados a las normas aplicables, situación avalada por el Juzgado de Control de Garantías, al realizar las Audiencias Preliminares de Legalización de Captura del señor Jhon Alexander Posada Ortiz e imponerle la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en establecimiento carcelario.

En casos similares el Tribunal Administrativo de Antioquia ha dicho lo siguiente:

“Ahora bien, no puede exigírsele al funcionario judicial que al momento de analizar la viabilidad de una medida de aseguramiento de detención preventiva, efectúe un juicio de responsabilidad penal para determinar si el procesado es culpable del hecho imputado, por cuanto ello solo es posible en el marco de una sentencia judicial, una vez recaudado todo el acervo probatorio y culminadas las demás etapas procesales, pues unos son los requisitos de la medida de aseguramiento y otros los de la sentencia condenatoria.

Tampoco puede exigírsele al Agente Judicial que en aras de salvaguardar el derecho a la libertad personal, aguarde hasta la comprobación de la autoría del delito, para ordenar la privación de la libertad, por cuanto ello haría nugatorio el deber del Estado de proteger, como autoridad suprema, la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los particulares, fin primordial que se persigue con la figura de la detención preventiva.

(...)

8. Conforme a lo expuesto, la responsabilidad estatal por privación de la libertad, se deriva no solo de la ilicitud de medida, sino también de la desproporción o arbitrariedad a la que ve sometido el particular, con la imposición de la misma. Estos dos conceptos, a la luz de la jurisprudencia, encierran el carácter injusto de la privación de la libertad de que trata el artículo 68 de la Ley 270 de 1991.

(...)

10. De conformidad con lo anterior, se concluye que en los eventos en que la privación de la libertad ha culminado con una sentencia absolutoria, corresponden al Juez de lo Contencioso Administrativo, establecer en cada caso concreto, si la detención preventiva de que fue objeto el procesado, se impuso con violación de una medida desproporcionada o arbitraria; y corresponde al demandante la carga de indicarle al Juez de lo Contencioso Administrativo, cuáles son los hechos provenientes del Juez Penal, que entrañan una violación ilegal o desproporción y su correspondiente prueba, sin limitarse a trasladar expedientes penales completos para que este Juez, sea el que escudriñe cuál es la prueba que beneficia al demandante, suplantando la labor de su apoderado y desnaturalizando el contenido del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil que autoriza el traslado de “pruebas” pero no el traslado de expedientes.

(...)

11. Consecuentes con lo anterior, en el caso concreto, en el que la libertad fue recobrada en virtud del principio *in dubio pro reo*, no puede hablarse de una responsabilidad objetiva del Estado por la privación de la libertad, como se concluiría al aplicar la tesis del H. Consejo de Estado, puesto que en este caso, la libertad se obtiene, no ante la demostración de su inocencia, sino en razón a que, existiendo pruebas que comprometían su responsabilidad en el ilícito, éstas no fueron suficientes para imprimir en el juez, la certeza o plena convicción sobre su autoría. Este aforismo jurídico, impone a la autoridad judicial, la obligación de absolver al imputado, cuando el material probatorio recaudado dentro del proceso, resulta insuficiente para comprobar sin lugar a dubitaciones, la autoría del hecho, pero de ninguna manera, implica que, el Estado, a través de sus agentes judiciales, ha cumplido con las obligaciones constitucionales que en materia de investigación de delitos le han sido conferidas, y no obstante, se advierten dudas sobre la responsabilidad penal del procesado, se debe proceder a su absolución, sin que ello signifique que el proceso penal adelantado contra el detenido, revista ilegalidad o arbitrariedad, y mucho menos, que vaya a considerarse que la medida de aseguramiento de detención preventiva, ha desconocido por eso solo hecho, los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, pues unos son los requisitos de la medida de aseguramiento y otros los dos de la sentencia condenatoria.

Por tanto, no puede exigírsele al funcionario judicial que al momento de analizar la viabilidad de una medida de aseguramiento de detención preventiva, efectúe un juicio de responsabilidad penal frente a la conducta del procesado, a fin de determinar si es culpable del hecho imputado o no, por cuanto ello solo es posible en el marco de una sentencia judicial, una vez recaudado todo el acervo probatorio y culminadas las demás etapas procesales, así como tampoco puede exigírsele que en aras de salvaguardar el derecho a la libertad personal, aguarde hasta la comprobación de la autoría del delito, para ordenar la privación de la libertad, por cuanto ello haría nugatorio el deber del Estado de proteger, como autoridad suprema, la vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades de los particulares así como el deber de mantener la seguridad pública y el orden jurídico, fines primordiales que se persiguen con la figura de la detención preventiva.

(...)

Por el contrario, de las diligencias penales que obran en el proceso, especialmente la providencia mediante la cual se resolvió la situación jurídica del detenido e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, se infiere que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actuó dentro de los estrictos parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos, imponiendo una medida de aseguramiento de detención preventiva conforme a los criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

Obsérvese que al momento de resolver la situación jurídica del sindicado, la Fiscalía dictó medida de aseguramiento de detención preventiva, al encontrar los indicios graves exigidos por el estatuto procesal vigente, para tal efecto.

El juez de contencioso administrativo, no puede arrogarse competencias que deslindan su órbita de juzgamiento, y por tanto, le está vedado rebatir el análisis jurídico que efectuó el Fiscal, sobre los elementos de juicio que tuvo a su alcance para determinar la viabilidad de la medida de aseguramiento...”

En este orden de ideas, fuerza precisar que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación

La responsabilidad por parte del Estado que pretende con la presente acción, no reúne los requisitos exigidos para el efecto, ya que, para que pueda darse una condena se requiere que aparezcan demostrados en el expediente la existencia del hecho (falla en el servicio), el daño o perjuicio sufrido por el actor y el nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

La Corte Constitucional ha dicho mediante sentencia C 318 de 2008, con respecto a las medidas de aseguramiento que no emanan de una potestad absoluta, puesto que su imposición debe estar sujeta al cumplimiento de estrictas exigencias básicas que le dan legalidad y pasa a mencionarlas:

“(i) deben ser decretadas por intermedio de una autoridad judicial, en el desarrollo de un proceso al cual acceden o accederán; (ii) con carácter eminentemente provisional o temporal; y (iii) bajo el cumplimiento de los estrictos requisitos que la Constitución y la ley prevén. Adicionalmente, (iv) deben estar fundamentadas en alguna de las finalidades constitucionalmente admisibles para su imposición. El artículo 250 numeral 1° de la Constitución destaca el criterio de necesidad como guía que debe orientar la imposición de una medida de aseguramiento, parámetro que se encuentra a su vez vinculado a las tres finalidades allí establecidas: (i) asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal; (ii) la conservación de la prueba; y (iii) la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.”

Como se puede deducir, en el presente caso se aprecia la aplicación de todas y cada una de estas exigencias durante el desarrollo de la actividad investigativa liderada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y avalada por la Rama Judicial de manera que al aceptarse el actuar de esta entidad como apegada a la normatividad y a Derecho, no puede pensarse en la concreción de perjuicio de algún tipo.

Es así, como en el órgano de control constitucional continúa con su análisis al respecto:

“La detención preventiva, por tratarse de una restricción a la libertad personal, debe estar precedida de los fundamentos jurídicos que conforme al artículo 28 de la Constitución la autorizan de manera excepcional al disponer que : “Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado..”, salvo que concurren tres requisitos, a saber: 1) mandamiento escrito de autoridad judicial competente, 2) que se expida con la observancia de las formalidades legales y 3) por la existencia de motivos previamente definidos en la ley. Se trata de una medida de naturaleza preventiva o cautelar y por ende provisional, que cumple unas finalidades específicas y que dada su naturaleza preventiva está relacionada con su carácter meramente instrumental o procesal – no punitivo – que impone su ineludible fundamentación, en cada caso concreto, en alguna de las finalidades mediante las cuales se provee a su justificación, a saber: 1. que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, 2. que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, y 3. que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia, siendo éstas las únicas finalidades admisibles que pueden llevar a una privación de la libertad como medida cautelar. Si bien la Corte ha declarado la compatibilidad de la detención preventiva con el principio de presunción de inocencia, ha destacado también la necesidad de su justificación en fines y razones que sean constitucionalmente admisibles.”

En el presente caso los fines y razones no solo son constitucionalmente admisibles sino evidentemente necesarias para salvaguardar la imparcialidad y transparencia del proceso penal y su final desenlace.

Entre otras sentencias que en casos similares se han proferido tenemos:

- C.E., Sec. Tercera, Sent. 47.380, abr. 26/2017. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.
- C.E., Sec. Tercera. Sent. 41.608, jul. 21/2016 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- C.E., Sec. Tercera, Sent. 42.476, jul. 14/2016. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.
- C.E., Sec. Tercera. Sent. 42.555, jul. 14/2016. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.
- C.E., Sec. Tercera. Sent. 41.604, jun. 30/2016. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.
- C.E. Sec. Tercera. Sent. 38.524, jun. 24/2015. M.P. Hernán Andrade Rincon.
- C.E., Sec. Tercera. Sent. 40.217, abr. 18/2016. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- C. Const., Sent. C-037, feb. 05/1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

HECHO EXCLUYENTE DE UN TERCERO

Se observa, de los documentos aportados con la demanda, que a todas luces se configura esta causal que exonera de responsabilidad al estado, puesto que, efectivamente la investigación penal tuvo su origen en los informes de policía judicial y más aún el testimonio de Robinson Romero Ramírez el cual señaló como directo responsable de los delitos perpetrados al aquí demandante, es decir, que era la persona que en repetidas ocasiones disparó un arma de fuego en contra de EISENHOWER GONZALEZ VALENCIA (Q.E.P.D.), lo cual le ocasionó la muerte. Ello dio a que inicialmente se encaminara la hipótesis de la responsabilidad en contra de la aquí demandante; el cual al momento de rendir su testimonio en la etapa de Juicio, no se presentó y al analizarse sus declaraciones versiones inicialmente dadas se observaron incongruencias o contradicciones que no se pudieron aclarar por su no comparecencia.

EXCEPCIÓN DE FONDO GENÉRICA

Ruego al señor Juez, declarar cualquier excepción que encuentre probada en este proceso, de conformidad con lo establecido al artículo 187 inciso 2º de C.P.A.C.A.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

- 1.1. De igual forma, solicito Señor Juez, que fije fecha y hora para que se practique el interrogatorio de parte que formularé personalmente o mediante sobre cerrado al aquí demandante Jhon Alexander Posada Ortiz

Objeto: probar las excepciones planteadas, al ser interrogado sobre los hechos de la demanda, su contestación y las pruebas recaudadas dentro del presente asunto.

2. TESTIMONIAL

Sírvase señor Juez, decretar, practicar y tener como prueba el testimonio del fiscal de conocimiento del caso doctor Carlos Arturo Rendón Colonia (Carlos.rendon@fiscalia.gov.co), con el fin de que este rinda su testimonio de lo que le conste sobre el proceso penal base de la presente acción.

El doctor colonia podrá notificarse de la citación por intermedio del suscrito y a su correo electrónico antes mencionado.

Objeto: Probar las excepciones planteadas.

3. DOCUMENTALES

Sírvase señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

3.1 Documental aportada,

Registro sistema SPOA, del señor Jhon Alexander Posada Ortiz.

Objeto: probar las excepciones planteadas y la contestación de los hechos dentro del presente asunto.

3.2. Oficio

Oficiese al INPEC, con el fin de que dicha entidad certifique:

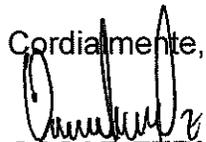
-Cual ha sido el tiempo y lugar de reclusión del señor Posada Ortiz.

-Por órdenes de que despachos y por cuenta de cuales procesos ha estado privado de la libertad el señor Jhon Alexander Posada Ortiz.

Objeto: probar las excepciones planteadas y la contestación de los hechos dentro del presente asunto.

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto, dejo presentada la contestación de la demanda en el presente asunto.

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO LÓPEZ GUTIERREZ

C. C. No. 80.724.257 de Bogotá

T. P. No. 162.113 del C. S. de la J.

Anexos: -Copia de Registros en el sistema SPOA del aquí demandante.

-Copia de derecho de petición al INPEC

Pereira,- Risaralda-

Señores

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-
E.S.D.

REFERENCIA: Derecho de Petición

Oscar Fernando López Gutiérrez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro 80.724.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional de abogado Nro. 162.113 del C.S.J., con el respeto que me caracteriza, mediante el presente escrito, obrando en mi calidad de apoderado de la **Fiscalía General de la Nación**, dentro de la acción de Reparación Directa Nro. 76147333300320220007100, tramitada ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cartago- Valle del Cauca- (Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co), me permito hacer uso del derecho de petición, con el fin de obtener la siguiente información con destino al proceso antes mencionado y en aras del ejercicio de la defensa de la entidad que represento.

-¿Cuál ha sido el tiempo y lugar de reclusión del señor Jhon Alexander Posada Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.192.328?

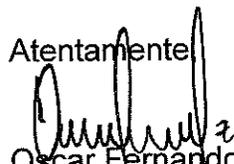
-¿Por órdenes de que despachos y por cuenta de cuales procesos ha estado privado de la libertad el señor Jhon Alexander Posada Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.192.328?

Cabe mencionar, que la contestación a dicha solicitud podrá enviarse al correo del despacho y al del suscrito apoderado.

Fundamentos de Derecho

- Artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
- Artículo 173 del Código General del Proceso.
- Ley 1755 de 2015
- ley 806 de 2020

Atentamente



Oscar Fernando López Gutiérrez
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dirección de Asuntos Jurídicos

Correo electrónico: oscarf.lopez@fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios



CONSULTA POR DOCUMENTO

Intervalo de registros: 1 - 6
Total de registros: 6

[Regresar](#)

Número Noticia	761226000167201900215
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1115192328
Nombre	POSADA ORTIZ JHON ALEXANDER
Calidad	VICTIMA
Delito	HOMICIDIO ART. 103 C.P.
Fecha De Los Hechos:	17/06/2019 20:35:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100061 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Unidad Fiscalía	7673642003 - GRUPO INDAGACION - SEVILLA
Despacho	48 - FISCALIA 48
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN
Número Noticia	761226000167201700335
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1115192328
Nombre	POSADA ORTIZ JHON ALEXANDER
Calidad	INDICIADO
Delito	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.

Fecha De Los Hechos:	26/09/2017 10:30:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100061 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Unidad Fiscalía	7612242003 - UNIDAD SECCIONAL - CAICEDONIA
Despacho	12 - FISCALIA 12
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	EJECUCIÓN DE PENAS
Número Noticia	761226000167201700335
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1115192328
Nombre	POSADA ORTIZ JHON ALEXANDER
Calidad	INCAUTADO
Delito	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.
Fecha De Los Hechos:	26/09/2017 10:30:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100061 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Unidad Fiscalía	7612242003 - UNIDAD SECCIONAL - CAICEDONIA
Despacho	12 - FISCALIA 12
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Número Noticia	761226000167201580039
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DE OFICIO (INFORMES)
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1115192328
Nombre	POSADA ORTIZ JHON ALEXANDER
Calidad	INDICIADO
Delito	HOMICIDIO ART. 103 C.P.
Fecha De Los Hechos:	04/02/2015 19:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100061 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Unidad Fiscalía	7612242003 - UNIDAD SECCIONAL - CAICEDONIA
Despacho	12 - FISCALIA 12
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	JUICIO

Número Noticia	761226000167201480072
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DE OFICIO (INFORMES)
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1.115.192.328 ✓
Nombre	POSADA ORTIZ JHON ALEXANDER
Calidad	INDICIADO
Delito	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C..
Fecha De Los Hechos:	08/03/2014 10:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100061 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Unidad Fiscalía	7612242003 - UNIDAD SECCIONAL - CAICEDONIA
Despacho	12 - FISCALIA 12
Estado De La Asignación	VIGENTE